

Para 2001, los conceptos anteriores se incrementarán en el IPC real de 2000 más 0,30. El citado incremento tendrá efectos desde 1 de enero de 2001, y se materializará en el mes siguiente al que se conozca el IPC definitivo de 2000.

#### Artículo 26. *Antigüedad.*

1. Los trabajadores devengarán en concepto de antigüedad un aumento periódico por el tiempo de trabajo prestado en la empresa con un máximo de dos trienios y cinco quinquenios.

2. El valor del trienio será de 3.984 pesetas y el del quinquenio de 7.970 pesetas, que se aplicará a los vencidos y a los que vayan venciendo. El importe mínimo de los trienios y quinquenios será de un 5 por 100 y un 10 por 100, respectivamente, sobre el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

3. La fecha inicial del cómputo será la del ingreso y se abonarán desde el mes en que se cumplan.

#### Artículo 27. *Complemento individual.*

1. Las cantidades que la empresa libremente conceda o pacte por encima de los salarios establecidos en Convenio Colectivo en atención a circunstancias personales o a la responsabilidad del puesto de trabajo desempeñado, podrán ser absorbidas en cualquier modificación de Convenio Colectivo.

2. En los cambios de categoría se mantendrá el complemento individual siempre que no exceda de la media de la categoría a la que accede el trabajador promocionado.

#### Artículo 28. *Pluses.*

1. Los trabajadores que realicen trabajos penosos, tóxicos o peligrosos clasificados como tales, percibirán en concepto de plus por el puesto de trabajo la cantidad equivalente al 12 por 100 del salario del Convenio diario de su categoría por cada jornada laboral en la que concurran las circunstancias requeridas para su devengo.

2. Por cada noche trabajada percibirá el productor un 35 por 100 sobre su salario de Convenio.

3. En la fabricación a turno ininterrumpido en centrales de líquido, HPN e hidrógeno, el personal que tenga establecidos corretornos con los descansos compensatorios por los sábados, domingos o festivos que deba trabajar, percibirá 3.425 pesetas por cada sábado, domingo o festivo trabajado.

4. El personal de fabricación en turno continuo de ocho horas, que no pueda abandonar el trabajo sino únicamente tomar algún alimento, sin que esto repercuta en la producción, percibirá el importe de media hora calculada sobre el valor hora tipo sin recargos, por cada día trabajado.

5. Los trabajadores que por necesidades de la empresa se vean obligados a trabajar las noches del 24 y/o 31 de diciembre, percibirán como compensación la cantidad de 18.008 pesetas por cada uno de estos días.

6. Quienes el día 24 ó 31 de diciembre presten el servicio de veinticuatro horas o astreinte percibirán una compensación de 2.200 pesetas.

7. Las cuantías de los valores astreinte y servicio 24 horas se incrementarán en el año 2000 en el 3,3 por 100.

8. En el año 2001 todos los pluses se incrementarán en el porcentaje de incremento pactado en el artículo 25.

#### Artículo 29. *Horas extraordinarias.*

1. Las horas extraordinarias sólo se podrán realizar en casos excepcionales, de acuerdo con la Legislación vigente y por indicación de un superior, expresamente autorizado por la Dirección para tomar la decisión.

2. El importe de la hora extraordinaria de cada trabajador se ajustará a la fórmula siguiente:

$$\text{Hora tipo} = \frac{\text{SC} + \text{PV} + \text{Antigüedad} + \text{Pagas extras} + \text{Prev. noct. peligr.}}{1.767}$$

$$\text{Salario hora tipo} \times 1,65 = \text{Valor hora extraordinaria.}$$

3. El trabajador podrá optar entre la retribución establecida y un tiempo de descanso igual a las horas extraordinarias trabajadas con incremento del 65 por 100, a disfrutar en fecha que será determinada por acuerdo del trabajador con la Dirección.

El descanso no podrá acumularse a vacaciones ni comprender más de dos días seguidos.

4. Se informará mensualmente a los representantes de los trabajadores sobre el número de horas extra realizadas, especificando sus causas.

Las horas extraordinarias se registrarán día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador.

5. La Dirección, conjuntamente con el Comité de Empresa/Delegados de Personal, seguirá la evolución de las horas extraordinarias en la empresa, en orden a su posible reducción.

La Dirección procurará la reducción de horas extras en todos los centros de trabajo.

#### Artículo 30. *Desplazamientos.*

La empresa abonará los gastos correspondientes al desplazamiento según cuadro que en hoja adjunta se detalla, que no tendrá carácter retroactivo, comenzando su vigencia el día en que sea firmado el Convenio Colectivo.

#### Artículo 31. *Ayuda de comida.*

La empresa abonará en concepto de subvención comida, únicamente por día efectivamente trabajado en jornada partida, la cantidad de 815 pesetas, mediante «ticket» de comida, o documentos similares. Si en la jornada desplazada hubiese que trabajar por la tarde, el importe de la comida será de 1.300 pesetas, sustituyéndose el valor del «ticket» habitual por esta cuantía. No se percibirá esta subvención los días en que se tenga derecho a liquidar manutención por gastos reembolsables por desplazamientos. En 2001, el importe de la subvención se incrementará en el porcentaje pactado para dicho año en el artículo 25. La entrada en vigor de este concepto será a partir de la firma del Convenio.

En aquellos centros de trabajo en los que exista comedor de empresa, se mantendrá en las condiciones vigentes, sin derecho al pago de comida a que se refiere el párrafo anterior.

La Dirección procurará que los trabajadores tengan medios de calentar sus propias comidas y local adecuado para efectuarlas.

#### Artículo 32. *Pagas extraordinarias.*

En los meses de abril, julio y diciembre, la empresa abonará el importe de treinta días de salario de Convenio, complemento individual, complemento de actividad y antigüedad, en su caso.

Los trabajadores que se encuentren cumpliendo el servicio militar o civil, con carácter obligatorio o voluntario, por el tiempo de duración mínima de estos, tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias por año, durante su permanencia, haciéndose efectivas en el momento que el trabajador lo desee después de su devengo, deduciéndose las partes proporcionales que haya percibido en su liquidación de baja.

Dentro de los treinta días siguientes a la firma del Convenio, se abonará, por este concepto, una paga por importe de 145.000 pesetas, y en el mes de septiembre otra de 101.200 pesetas. En 2001, el incremento de esta paga será el pactado en el artículo 25 más 3.000 pesetas.

El período de devengo de las pagas extraordinarias es: La paga extra de abril, entre el 1 de mayo de un año y el 30 de abril del siguiente; la extra de julio, en el período comprendido entre el 1 de julio de un año y el 30 de junio del siguiente; la extra de diciembre, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, y la firma de Convenio, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. La fecha de pago será el día 20 de cada uno de los meses de abril, julio y diciembre, para las pagas extras de dichos meses. Respecto a la firma de Convenio se mantendrán las fechas establecidas en el párrafo tercero.

#### Artículo 33. *Complemento de enfermedad o accidente.*

La empresa complementará la prestación de la Seguridad Social o mutua de accidentes hasta el 100 por 100 del salario real fijo del trabajador.

Para el personal que perciba parte de su salario en concepto de comisiones, y en caso de larga enfermedad, su salario se determinará teniendo en cuenta el promedio de comisiones percibidas durante los seis últimos meses antes de su baja laboral.

El control de esta prestación corresponde a la Dirección, de tal forma que si ésta considera que no existe motivo suficiente para la falta de asistencia al trabajo, retirará el complemento, de acuerdo con dictamen médico o prueba pertinente, percibiendo el trabajador únicamente la prestación de la Seguridad Social o mutua a que tenga derecho.

Si el trabajador rechazase o dificultase la visita del facultativo enviado por la empresa para la oportuna comprobación, perderá automáticamente la prestación.